

Año: 2020

Expediente: 13872/LXXV

II. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 287 BIS EN SU FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

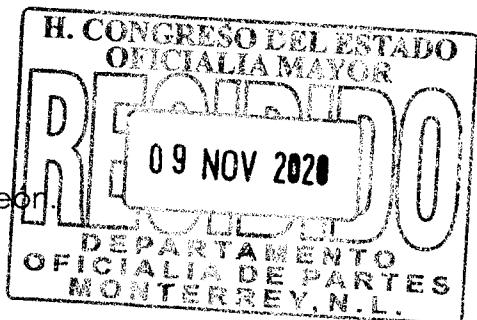
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE



El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 287 BIS EN SU FRACCION I DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término de alienación parental fue abordado por primera ocasión por Richard A. Gardner en 1985, quien lo define como una alteración en la que los hijos están preocupados por censurar, criticar o rechazar a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente. Este concepto incluye el coloquialmente denominado "lavado de cerebro" el cual implica que un progenitor, de manera sistemática, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, transformando en una herramienta de venganza.

El proceso de construcción del síndrome de alienación parental tiene dos fases definidas:

- Una campaña de desprestigio e injurias por parte del progenitor custodio (la denominada educación en el odio);
- El menor interioriza esos argumentos efectuando, de manera independiente, los ataques al otro progenitor hasta rechazar el contacto con el (la expresión del odio en el hijo ya educado).

Este proceso asimismo, puede ser realizado de manera consciente e inconsciente por parte del progenitor custodio.



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**CARLOS
LEAL**

DiputadoLocal

- Consiente al hacerlo con la intención de mermar la relación parental; bien, como forma de castigo para el padre no custodio, o bien para justificar frente a los hijos que haya tomado o vaya a tomar.
- Inconsciente (de formula aprendida) al tomar a los hijos como confidentes o como desahogo de sus problemas de pareja inclusive; el simple hecho de permitir a los menores escuchar conversaciones relacionadas con su progenitor no custodio, bajo la creencia de que no están poniendo atención, podría desencadenar el síndrome de alienación parental.

En general, se busca denigrar o cobrar venganza con la persona que se estime culpable o responsable de su situación personal. Su objetivo es eliminar la herida de raíz borrando la figura del progenitor no custodio, por lo que hacen creer a los hijos que su presencia hasta para colmar la función paterna o materna.

Los hijos presentan ocho síntomas característicos:

- Campaña de denigración: el niño está obsesionado con odiar a uno de sus progenitores.
- Justificaciones débiles, absurdas o frívolas para el desprecio. El niño plantea argumentos irracionales o ridículos para no querer estar cerca de uno de sus padres.
- Ausencia de ambivalencia: No existen sentimientos encontrados; todo es bueno en un parente y malo en el otro.
- Fenómeno del pensador independiente: Los niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus padres es completamente suya; niegan cualquier influencia del parente aceptado.
- Apoyo reflexivo al progenitor alienante: Los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del parente aceptado contra el odiado.



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**CARLOS
LEAL**

DiputadoLocal

- Ausencia de culpa hacia la crueldad del padre odiado.
- Presencia de argumentos prestados: Usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños.
- Extensión de la animadversión a la familia extensa.

La alienación parental encuadra perfectamente en un tipo de maltrato infantil, ya que puede causar alteraciones en el desarrollo emocional, confianza y seguridad personal de niñas, niños y adolescentes. De esta manera cuando a un niño se le priva de su identidad personal, para convertirlo en un alienador o bien, cuando es sometido a un conflicto de lealtades, se atenta contra su estabilidad emocional. De igual forma cuando se lesiona el vínculo emocional con su otro parente de forma que afecte el contacto entre ambos, con el distanciamiento de la figura paterna, se le somete a una situación de riesgo evidente.

La alienación parental constituye un factor de riesgo de enfermedad mental en la infancia, ya que no se garantiza el derecho de los menores de mantener lazos afectivos o vínculos emocionales con sus progenitores y familiares provocándoles, con ello un daño a su bienestar y desarrollo emocional, ya que generará angustia, temor, culpas, reproches, ansiedad, tristeza y depresión, incidiendo, así en su tranquilidad y estabilidad emocional.

Si bien es cierto la alienación parental, al ser una forma en la que se juega las emociones de los menores, puede perfectamente ser ubicada como una forma de violencia familiar que se ejerce sin que por regla general, se detecte como tal y por lo tanto sus consecuencias permanecen impunes u ocultas y por otra parte, "este padecimiento está estrechamente relacionado con el uso inadecuado de



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

CARLOS
LEAL

DiputadoLocal

recursos legales- falsas denuncias de abusos sexuales y malos tratos y uso de terapia familiar tradicional y la mediación para prolongar el conflicto".¹

La alienación parental y el interés superior del menor.

En principio por menor de edad se entiende toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad, y esa es la pauta que marca una serie de instrumentos internacionales de referencia imprescindible como es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Por otra parte con relación al concepto o término de "Interés Superior del Menor" este surge por primera vez en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 cuyo texto del artículo tercero señala que "todas las medidas concernientes a los niños tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será *el interés del menor*". El ejercicio de la patria potestad y todos los derechos/ deberes que esta implica, como el derecho de visita, de guarda y custodia, se consideran un derecho de los padres, y con base en esto se protegía el interés de los progenitores. Sin embargo como expresamos, en la actualidad el interés superior de la infancia debe prevalecer sobre cualquier otro interés, incluso el de los padres, y de ahí su libre desarrollo. Con estas premisas se establece el derecho fundamental, un progenitor no puede obstaculizar la convivencia de un menor con su otro progenitor porque además de causarle daño a la ex pareja, causa daño irreparable a su hijo.

Por su parte México a partir de la firma y ratificación de la mencionada Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de 1989 y dada su trascendencia e

¹ J. M. Aguilar Cuenca, "El síndrome de alienación parental", en op. cit., p. 77.



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

CARLOS
LEAL

DiputadoLocal

impacto, se han realizado una serie de reformas de gran relevancia, entre los que destacamos aquella al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en el cual eleva a rango constitucional, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril de 2000, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral", es decir incorpora una descripción amplia de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Si ligamos este artículo al 4 constitucional, en su párrafo séptimo con el tema de la alienación parental, tenemos que en él se establece la obligación de preservar los derechos de los niños, y de forma subsidiaria la intervención del Estado. Esta disposición constitucional entiende que los padres son los primeros destinatarios de las obligaciones y facultades a través de las cuales se garantiza el correcto desarrollo de los menores.

De esta forma la alienación parental, además de constatarse como violencia en contra de los menores, también es el incumplimiento a la obligación, impuesta por la Constitución, ya que a través de ella son los propios padres, o quienes tengan la custodia del menor, quienes obstaculizan su libre desarrollo y el derecho a gozar de una familia y un ambiente saludable y armonioso.

La aprobación de la ley reglamentaria del mencionado artículo 4 constitucional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, complementó el proceso iniciado desde la ratificación de la Convención de 1989, subrayando la prioridad de la aplicación del multimencionado interés superior del niño, niña y adolescente al referirse, entre otras expresiones, a que el "niño viva en familia" y que el niño "tenga una vida libre de violencia".



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**CARLOS
LEAL**

DiputadoLocal

La Ley Sobre la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes a lo largo de sus artículos, contiene disposiciones de interés para el tema de la alienación parental. En primer lugar, en su artículo 11, apartados A y B, se señalan como obligaciones a cargo de los padres el que:

- Se proporcione al menor una vida digna;
- Los menores tengan pleno y armónico desarrollo en el seno de una familia y;
- Se proteja al menor contra cualquier forma de maltrato.

Además en el artículo 12 se enuncia la igualdad de los padres con respecto al cuidado y educación de los hijos y se señala, de forma clara, que el hecho de que los progenitores vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con sus obligaciones.

Es así que el estado debe preservar el derecho del menor a convivir con ambos progenitores, en virtud de que es un derecho de los menores, mas no de los progenitores por lo tanto deben evitarse cualquier tipo de conducta que impida el goce de este derecho por parte de los progenitores o quien esté a cargo de la guarda y custodia. Es por este motivo que también debe de sancionarse aquellas conductas que puedan dañar el desarrollo del menor y que busquen alienar el pensamiento del menor. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido algunos criterios para establecer el derecho de visita y convivencia del menor como un derecho de orden público y de interés social.

Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.)

Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

Por la Vida
y la Familia



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

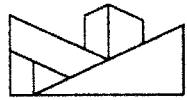
**CARLOS
LEAL**

DiputadoLocal

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor.". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita

Por la Vida
Vale la pena



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**CARLOS
LEAL**

DiputadoLocal

y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto:

DECRETO

ÚNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 287 BIS EN SU FRACCION I DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.

A) a E) ...

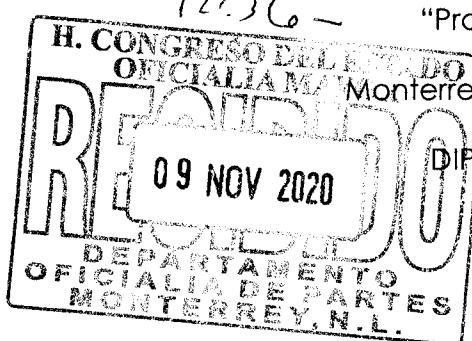
I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS, ENTRE OTRAS; QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE SU ESTRUCTURA PSÍQUICA;

AL QUE IMPIDA, OBSTRUYA SIN MEDIAR CAUSA JUDICIAL ALGUNA, EL REGIMEN DE CONVIVENCIAS CON LOS HIJOS DEL PADRE O MADRE NO CUSTODIO, Y QUE IMPIDAN EL DERECHO DEL MENOR A DISFRUTAR Y PRESERVAR LA RELACION CON SUS PROGENITORES Y QUE COMETAN EL DELITO DE ALIENACION PARENTAL.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Poder Judicial deberá capacitar a los peritos en psicología adscritos a sus unidades, a efecto de investigar, reconocer y sancionar este delito como una modalidad de violencia familiar.



"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 26 de octubre 2020.

Por la Vida
Y La Familia